

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

LAURA MENÉNDEZ
LEBRÓN y MYRNA
VELÁZQUEZ CASTRO

Demandantes/Recurridas

v.

AMEL RODRÍGUEZ
CASIANO Y OTROS

Demandados/Peticionario

ADMINISTRACIÓN DE
COMPENSACIONES POR
ACCIDENTE DE
AUTOMÓVILES (ACAA)

Parte Interventora

KLCE201701375

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J DP2014-0446

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de agosto de 2017.

I.

El 6 de abril de 2014, las señoras Laura Menéndez Lebrón y Myrna Velázquez Castro sufrieron un accidente con un vehículo conducido por el Sr. Amel Rodríguez Casiano, pero propiedad de Puerto Rican, Cars, Inc. A raíz de este accidente, el 8 de octubre de 2014, la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro incoaron *Demanda* sobre daños y perjuicios, contra el Sr. Rodríguez Casiano, el propietario de la unidad, Puerto Rican Cars, Inc., John Doe y la Compañía de Seguros ABC, por tener una póliza de responsabilidad pública a favor de John Doe. El 9 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía a Puerto Rican Cars, Inc. Esto, por no haber contestado la *Demanda* tras haber sido debidamente emplazada el 10 de octubre de 2014. El 12 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia anotó también la rebeldía al

Sr. Rodríguez Casiano y señaló Vista en Rebeldía para el 17 de septiembre de 2015 a las 9:00am.

El 1 de septiembre de 2015 Puerto Rican Cars, Inc. compareció mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Relevo de Anotación de Rebeldía*. Luego, el 8 de septiembre de 2015 incoó *Moción de Desestimación*. El 10 de septiembre de 2015, Puerto Rican Cars, Inc. presentó *Moción Suplementando, Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Relevo de Anotación de Rebeldía*. El 11 de septiembre de 2015, la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro, presentaron *Moción en Oposición a Solicitud de Relevo de Anotación de Rebeldía*. Atendidos varios asuntos procesales, el 17 de septiembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia concedió a la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro término para expresarse en relación a la *Moción de Desestimación* incoada por Puerto Rican Cars, Inc.

El 22 de octubre de 2015, la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro remitieron *Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos* a Puerto Rican Cars, Inc. y otro, a la codemandada, la Administración de Compensaciones por Accidente de Automóviles (ACAA). El 23 de noviembre de 2015, la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que les permitiera realizar un descubrimiento de prueba entre las partes, con miras a estar en mejor posición para replicar a la moción dispositiva presentada. El 2 de marzo de 2016, la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro solicitaron *Orden para que se Contesten Interrogatorios y/o Adjudicación de Mociones*. El 12 de abril de 2016, la ACAA remitió a la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro la *Contestación a Interrogatorio y Producción de Documentos*. El 27 de mayo de 2016, se presentó el *Informe de*

Manejo de Caso. De dicho documento se desprende que la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro solicitaron unos documentos específicos a Puerto Rican Cars, Inc. y éstos no los habían remitido a las partes, a pesar de ser solicitados. El 27 de junio de 2016, Puerto Rican Cars, Inc. remitió vía correo electrónico, *Contestación a Interrogatorio y Producción Documentos.*

Con el beneficio de la información allí revelada, el 1 de agosto de 2016, la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro presentaron *Moción de Autorización para Presentar Demanda Enmendada y Expedición de Emplazamiento.* Acompañaron la misma con la *Demandada Enmendada.* La aludida enmienda incorporó al pleito a la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSMPR), por ser la aseguradora de Puerto Rican Cars, Inc. y del Sr. Rodríguez Casiano.

El 19 de diciembre de 2016, los peticionarios contestaron la *Demandada Enmendada* negando las alegaciones pertinentes y presentando sus defensas afirmativas, entre las cuales se planteó la prescripción. El 19 de diciembre de 2016, CSMPR presentó *Moción de Desestimación.* El 13 de enero de 2017, CSMPR insistió en que la causa de acción de la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro estaba prescrita contra ella, mediante otra *Moción de Desestimación por Prescripción.* Alegaron, que, toda vez los daños alegadamente sufridos ocurrieron el 6 de abril de 2014, y que la acción contra CSMPR se entabló el 1 de agosto de 2016, la acción está prescrita. Argumentaron, que la *Demandada* original no incluyó a CSMPR y que al momento de pretender traerla al pleito ya había transcurrido en exceso el término prescriptivo de un año.

El 21 de febrero de 2017, la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro se opusieron a la desestimación mediante *Oposición a Mociones de Desestimación.* Alegó, que supo de la póliza expedida por CSMPR, a favor de Puerto Rican Cars, Inc., a través

del descubrimiento de prueba y que, por tanto, la acción no había prescrito. El 7 de junio de 2017, notificada el 20, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* declarando No Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas por la CSMPR. El 27 de junio de 2017, CSMPR solicito sin éxito *Reconsideración*. Planteó que, sin bien en la *Demanda* se trajo como parte a John Doe y su compañía aseguradora, no se había traído como demandado de nombre desconocido a la compañía aseguradora de Puerto Rican Cars, Inc. Dicha omisión, según CSMPR, tuvo la consecuencia de no interrumpir el término prescriptivo. Añadió, que, la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro no habían ejercido la debida diligencia para conocer oportunamente la existencia de una compañía aseguradora de Puerto Rican Cars, Inc. Señalaron, que, pudieron acudir a la página web del Comisionado de Seguros y llenado una Solicitud de Verificación de Pólizas de Misceláneos para saber la existencia de la póliza. El 30 de junio de 2017, notificada el 6 de julio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia se negó a reconsiderar. De dicho dictamen, el 2 de agosto de 2017, CSMPR recurrió ante nos mediante auto de *Certiorari*. El día 4 del mismo mes, nos solicitó la paralización de los tramites en el Tribunal de Primera Instancia mediante *Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción de este Tribunal*. En su recurso, plantea:

PRIMERO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LAS MOCIONES DE DESESTIMACIÓN, A PESAR DE QUE NUNCA SE INTERRUMPIÓ EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO CONTRA LA CSMPR.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA ACCIÓN CONTRA LA CSMPR A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA NO SE TRAJO A LA PARTE PETICIONARIA COMO DEMANDADO DE NOMBRE DESCONOCIDO, NI SE REALIZÓ ALEGACIONES SOBRE SU PERSONA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DENEGAR LA DESESTIMACIÓN, TRATANDO LA RELACIÓN DE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO COMO SI FUESE UNA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD.

Prescindiendo de todo trámite ulterior en virtud de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento,¹ denegamos el recurso de *Certiorari* y, por consiguiente, declaramos Sin Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

II.

Es norma reiterada que como foro apelativo intermedio debemos abstenernos de intervenir con los dictámenes interlocutorios que emita el foro de instancia durante el transcurso de un juicio, a menos que se demuestre claro abuso de discreción o arbitrariedad.² Por imperativo de la naturaleza extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*, debemos determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado. Su propósito es que corriamos errores cometidos por un tribunal de menor jerarquía no sin antes determinar si por vía de excepción, procede que expidamos o no el auto solicitado.³

Nuestro Reglamento, en su Regla 40,⁴ establece los criterios que debemos considerar al determinar si expedimos o no el auto de *certiorari*. Entre estos criterios están los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. [...]

[...]

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

¹ La Regla 7(B)(5) dispone: “[e]l Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.” 4 LPR Ap. XXII-B, R.7.

² *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

³ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005); *Negrón v. Srío. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

⁴ 4 LPR Ap. XXII-B, R.40.

III.

En este caso, a pesar de que los hechos alegados en la *Demanda* ocurrieron el 6 de abril de 2014, no fue hasta el 27 de junio de 2016, fecha en que Puerto Rican Cars, Inc. remitió a la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro, vía correo electrónico, la *Contestación a Interrogatorio y Producción Documentos*, que surgió la información confiable de que CSMPR era la aseguradora de los demandados. Fue entonces, mediante dicho correo electrónico, que la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro advinieron en conocimiento por primera vez, que existía una póliza de seguros aplicable al caso de autos.

Una vez evaluada la prueba documental suministrada, que incluyó la copia certificada de la póliza, la Sra. Menéndez Lebrón y la Sra. Velázquez Castro obtuvieron autorización para traer a CSMPR al pleito. Al hacerlo, lo hicieron oportunamente, pues, fue en ese momento que conocieron, efectiva y confiablemente, que CSMPR era la aseguradora de los demandados. Concluimos, por tanto, que la decisión del Tribunal de Primera Instancia de negarse a desestimar la *Demanda* contra la aseguradora, fue correcta. Procede *denegar* el recurso.

Finalmente, destacamos, que, cuando se deniega expedir un auto de *certiorari* bajo los criterios de la precitada Regla 40, ello no constituye una adjudicación en los méritos de la controversia planteada. La final adjudicación que del caso haga el foro de primera instancia permitiría a la parte afectada acudir en su revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.⁵

IV.

Conforme la norma jurídica antes expuesta, *denegamos* el auto de *Certiorari* y, en consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*.

⁵ *Negrón v. Srio. de Justicia, supra; García v. Padró, supra.*

Notifíquese de inmediato por telefax, teléfono o correo electrónico y por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones